

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1192

Panamá, 14 de julio de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de  
Conclusión.**

**Expediente 984-19.**

La firma Aguilera Franceschi, S.C. (Sociedad Civil de Abogados), actuando en nombre y representación de la sociedad **Barcelona Holdings Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRCH-031-2017 de 23 de junio de 2017, emitida por la **Dirección Provincial de Chiriquí del Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la sociedad **Barcelona Holdings Corp**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRCH-031-2017 de 23 de junio de 2017, emitida por la Dirección Provincial de Chiriquí del **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 437 de 23 de febrero de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 34, 89 y 91 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Con el fin de sustentar la pretensión, la apoderada judicial de la actora manifiesta que la entidad demandada violentó el debido proceso debido que su mandante se le negó el derecho a

proponer y practicar pruebas; que la notificación de la providencia o auto que abrió el proceso a alegatos y a pruebas no fue notificada dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que fue emitida, sino mucho después y que el mismo no fue notificado personalmente (Cfr. fojas 10 - 11 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, a través de nuestra vista de contestación pudimos constatar que las infracciones administrativas atribuidas a la sociedad recurrente a través del acto impugnado, tuvieron su origen en el incumplimiento de las normas de calidad ambiental; del Estudio de Impacto Ambiental y su resolución de aprobación; así como del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, **ello debidamente documentado de acuerdo a los hallazgos encontrados por medio del Informe Técnico de Inspección 036-06-2015 de 2 de junio 2015, y el Informe de Seguimiento Técnico 016-02-2017, los cuales sirvieron de sustento para la decisión adoptada a través del acto demandado.**

Como consecuencia de lo antes mencionado, claramente quedó acreditado que el la Dirección Provincial de Chiriquí del **Ministerio de Ambiente** profirió la resolución recurrida con estricto apego a la ley y advirtiendo la infracción de los artículos 104, 107, 108 y 109 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, conforme **a los hallazgos encontrados en el Informe Técnico de Inspección 036-06-2015 de 2 de junio 2015 y el Informe de Seguimiento Técnico 016-02-2017.**

Por otra parte, quedó acreditado que la entidad demandada no incurrió en la violación del debido proceso aducido por la accionante debido que conforme a **las evidencias procesales dicha institución ordenó la evacuación de las pruebas documentales presentadas por la recurrente al momento de sus descargos**, lo que demuestra que lejos de incurrir en una omisión, dichos medios probatorios fueron debidamente valorados, motivo suficiente por el cual este Despacho considera que los cargos de infracción carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. fojas 20 a 29 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, podemos reiterar que **el informe de conducta preparado por el Ministerio de Ambiente, constata que la citada entidad se ciñó al procedimiento establecido en la ley toda vez que, señaló lo siguiente:**

“ ...

**TERCERO:** Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2016, como consta a foja 30 del expediente, BARCELONA HOLDINGS CORP., a través de su representante legal IVAN JURADO ABADIA, con cédula de identidad personal 4-238-294, **se notifica de la Providencia de Admisión N° 02-2016.**

Siendo así el **26 de julio de 2016**, la Dirección Regional de Mi Ambiente- Chiriquí, recibe escrito de Descargo, como consta a foja 33 de (sic) expediente, a través del Representante Legal, **IVAN JURADO ABADIA**, incorporando una serie de documentación como pruebas, visibles a foja 35 hasta 80 del expediente, siendo la última actuación del representante legal para la fecha antes indicada.

**CUARTO:** **La Dirección Regional de Chiriquí, emite la Resolución de Prueba AL-093-2016, para la fecha del 07 de septiembre de 2016, a través de la cual se decreta la apertura de prueba de (8) días hábiles para la presentación de pruebas y cinco (5) para alegatos dentro del proceso seguido en contra de la Planta de Tratamiento RESIDENCIAL LOS ALAMOS de la empresa promotora BARCELONA HOLDING, por presunto (sic) incumplimientos al Estudio de Impacto ambiental, en el corregimiento de Los Algarrobos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.**

Para ello, se emite igualmente Edicto de Prueba n° **117-2016, el cual fue fijado, en lugar visible de la institución, para la fecha del 16 de septiembre de 2016, que consta a foja 82 de (sic) expediente. A su vez se elabora el Informe secretarial 108-2016, donde se hace constar que el Edicto de Pruebas AL-117-2016, ha sido desfijado por parte de la asistente legal del Departamento de Asesoría Legal de Mi Ambiente- Chiriquí, para la fecha del 19 de septiembre 2016, descrito a foja 83 del proceso administrativo.** De igual forma no hay constancia de actuaciones por parte del representante legal de BARCELONA HOLDING CORP. Como tampoco existe constancia de solicitudes de copias, acciones legales (incidentes o memorial petitorio), según lo establecido en la Ley 38 de 2000.

...

**QUINTO:** La Dirección Regional de Chiriquí, luego de valorar los informes técnicos y las pruebas presentadas en su momento por la parte investigada (BARCELONA HOLDING CORP), emite la Resolución DRCH-031-2017, dictada el 23 de

junio de 2017, en la que resuelve Sancionar a la empresa **BARCELONA HOLDINGS CORP**, Residencial Los Alamos (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES) a pagar la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/6,500.00)** y una compensación de entregar al Vivero del Ministerio de Ambiente, por incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, resolución DIEORA -IA-361-2007(23-08-07), DIEORA IAM-027-2013 (15-04-2013), Los Algarrobos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

...” (Las negritas corresponden a lo citado y lo resaltado y subrayado es nuestro) (Cfr. foja 144 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la **Resolución DRCH-031-2017, de 23 de junio de 2017**, objeto de impugnación mediante el presente proceso, fue debidamente notificada a la accionante, lo cual conllevó el ejercicio de su derecho a la interposición del recurso de reconsideración; el agotamiento de la vía gubernativa, y posterior acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa (Cfr. fojas 107-109 y 115-116 del expediente judicial).

Visto lo anterior, podemos reiterar que la Dirección Provincial de Chiriquí del **Ministerio de Ambiente para la emisión del acto objeto de análisis, cumplió con el principio de legalidad y el debido proceso que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el acto objeto de reparo, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la sanción impuesta a la demandante fue producto de un proceso disciplinario debidamente diligenciado; por lo que mal puede alegar que el acto acusado no se encuentra motivado y deviene en ilegal.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 407 de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que se encuentran visibles en las fojas 1, 2, 12 y 14 – 116, mismas que claramente no configuran la nulidad del acto acusado toda vez que, ninguna de ellas acreditan que el acto objeto de análisis se emitió con infracción de las normas que señala la accionante.

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió como prueba documental presentada por la parte accionante**, aquella visible en la foja 13 del expediente judicial y que

consiste en el original del recibo de cobro 4034505 de 7 de noviembre de 2019, expedido por la Dirección de Administración de Finanzas del Ministerio de Ambiente, debido que la misma no guarda relación con la discusión del fondo del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, cabe resaltar que se admitió la prueba documental aducida por esta Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo que dio origen a la presente casusa.

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay elementos probatorios contundentes o fehacientes que logren variar el contenido de la Vista 437 de 23 de febrero de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Ministerio de Ambiente**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la sociedad **Barcelona Holdings Corp.**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

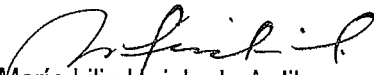
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la sociedad **Barcelona Holdings Corp.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DRCH-031-2017 de 23 de junio de 2017**, emitido por el **Ministerio de Ambiente** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**